



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1785

Radicación: 76-001-31-03-001-2014-00267-00
Clase de Proceso: HIPOTECARIO
Demandante: SOCORRO DE JESUS OSPINA Y OTROS (cesión)
Demandado: CARMEN ESTRELLA SOLARTE GAVIRIA
Juzgado de Origen: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia # 1288 adiada el 24 de julio de 2020, que aprobó la diligencia de remate.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

1.- El abogado de la parte ejecutada manifiesta en síntesis que el auto atacado se aparta de la legislación, dado que el recurso interpuesto frente a la providencia que rechazó de plano la solicitud elevada por la parte ejecutada aún se encuentra en trámite ante el superior, no estando en firme, aspecto que imposibilita continuar con el proceso.

Por tanto solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar decretar lo procedente.

2.- La parte ejecutante en el término otorgado para descorrer el recurso interpuesto, manifestó que el recurso frente a la providencia que rechazó de plano la solicitud elevada por la parte ejecutada se concedió en el efecto devolutivo y si el abogado recurrente no estaba conforme con el efecto en que se concedió el mismo, tenía que recurrir la providencia pertinente, lo cual no hizo, quedando en firme.

Por lo expuesto solicita mantener incólume la providencia atacada.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó

la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

2.- Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la queja del recurrente orbita respecto de no estar en firme la providencia que rechazó de plano la solicitud elevada por la parte ejecutada, aspecto que imposibilita continuar el proceso.

De entrada debe manifestarse que se mantendrá incólume la providencia atacada, por las razones que se pasan a ver.

Efectivamente, conforme lo expone el recurrente el recurso de apelación frente a la providencia que rechazó de plano la solicitud elevada por la parte ejecutada, aún no está en firme porque se encuentra por tramitar ante nuestro superior funcional, a quien se le repartió el negocio el 28/08/2020, pero deja de lado el solicitante que dicho recurso se concedió en el efecto devolutivo, el cual según el artículo 323 del CGP impone que no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, aspecto que habilita a esta judicatura a continuar con la ejecución pertinente.

Se concluye, el recurso de apelación frente a la providencia N° 4711 del 28/02/2020, que rechazó de plano la solicitud elevada por la parte ejecutada, fue concedido en el efecto devolutivo, el cual por mandato del artículo 323 del CGP, establece claramente que no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, hecho que nos habilita para proseguir la ejecución en contra de los demandados, conforme se viene haciendo, por lo cual no se revocará la providencia atacada y se mantendrá incólume.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra de la providencia N° # 1288 adiada el 24 de julio de 2020, que aprobó la diligencia de remate, habrá de ser negado al no ser susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciado en el listado dentro de los autos apelables en la norma general, ni en norma especial.

La parte ejecutante solicita cita para retiro de copias y oficios, por lo cual debe ordenarse a la Oficina de Apoyo de estos juzgado proceda a establecer con el apoderado judicial fecha y hora para la entrega de los mismos. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 1288 adiada el 24 de julio de 2020, que aprobó la diligencia de remate, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDÉNESE a la Oficina de Apoyo de estos juzgado proceda a establecer con el apoderado judicial fecha y hora para la entrega de las copias y oficios solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N°	115 de hoy.
notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior	
Ca.	18 SEP 2020
Secretaria	PR / arulo bonny



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 1818

Radicación: 76-001-31-03-002-2016-00274-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA
Juzgado de Origen: 002 Civil Del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

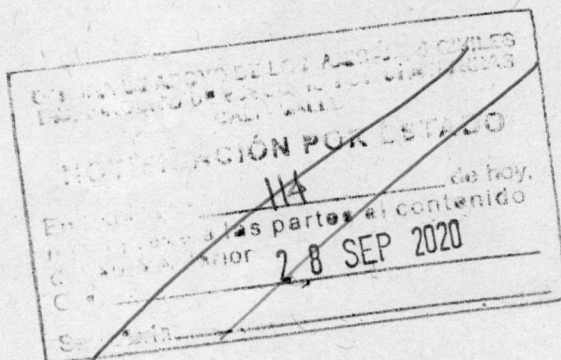
Tomando en cuenta el oficio allegado por el Banco Agrario, encontrado a folios 114, se hace preciso ponerlo en conocimiento de las partes para que efectúen el pronunciamiento pertinente. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

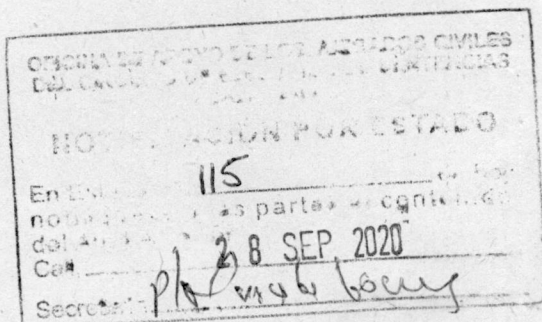
Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes el oficio allegado por el Banco Agrario, encontrado a folios 114, para que efectúen el pronunciamiento pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



M



**VICEPRESIDENCIA DE BANCA AGROPECUARIA
GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE**

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2020

Señores

JUZGADOS CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI – VALLE DEL CAUCA

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta PQR No. 1453965

Oficio: 1791

REF: EJECUTIVO SINGULAR demandante BBVA ITAU CORBANCA NIT 890903937-0 demandado CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA C.C. 14997220, SOCIEDAD RAMIREZ DAZA Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT 805004436-6 radicación 76001310300220160027400.

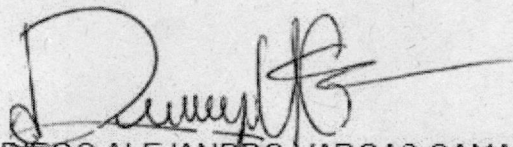
Respetados señores:

En atención a su oficio, le informamos que al 1 de septiembre de 2020 NO encontramos ningún título judicial asociado a los números de documentos y nombres relacionados en su comunicación.

Por tal motivo, les pedimos que nos suministren copia de los depósitos, lo anterior con el único fin de realizar una nueva búsqueda en el sistema y así poder dar respuesta precisa a su solicitud.

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 5948500 en Bogotá, página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los números 321 9240479, 2131370 ó 2131322 en Bogotá o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com.

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO VARGAS CAMACHO
Profesional sénior

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interes/Política-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales>, así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá D.C., Colombia • +571 594 8500.
serviciocliente@bancoagrario.gov.co • www.bancoagrario.gov.co • NIT. 800.037.800-8
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15 - 43 • Código Postal 110321 • PBX: +571 382 1400



El campo
es de todos

Minagricultura

CM-FT-069 V. 2.0



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1784

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00085-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: ESTHER MARÍA DIAZ SAMPAYO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 1452 de fecha 3 de agosto de 2020, por medio del cual se dispuso comisionara la práctica de la diligencia de secuestro sobre el 50% de los derechos de propiedad que ostenta la demandada ESTHER MARÍA DÍAZ SAMPAYO respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-346797.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Asegura que por medio de auto 2573 del 15/09/2017 ordenó comisionar la diligencia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-346797, la cual se practicó el 30/11/2017, el cual ingresó a despacho el 04/12/2017, sin que se haya hecho ninguna observación, por lo cual se ordenó el remate del bien para el 05/06/2018, la que se suspendió porque llegó memorial notificando el inicio de procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante por parte de los dos demandados.

Por lo expuesto considera que no puede secuestrarse el bien dos veces, ya que está secuestrado, debiéndose revocar la providencia atacada y deberá comisionarse para la práctica de la diligencia de secuestro del 50% de los derechos de propiedad de la demandada ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO y en su lugar se abstenga de comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro.

2.- La parte ejecutada dentro del término otorgado para pronunciarse frente al recurso interpuesto guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Ahora bien, descendiendo al proceso de marras vemos que se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones que se pasan a ver.

Revisado el plenario se encuentra que efectivamente nos encontramos persiguiendo el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-346797, se comisionó su secuestro el 12/09/2017, la cual se llevó a cabo el 30/11/2017 y se agregó a los autos el 14/12/2017 (fls.93), se corrió traslado al avalúo el 05/02/2018 (fls.96) y se fijó fecha de remate el 12/04/2018 (fls.99). Pero tomando en cuenta que se nos informó del inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de los demandados, la diligencia de remate se suspende.

Posteriormente se solicita el remate del bien, petición negada el 06/05/2019, arguyendo que el proceso se encuentra suspendido por el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por uno de los deudores (fls.142), por lo cual la parte ejecutante allegó el avalúo del 50% de propiedad de la demandada, el cual no se tramitó arguyendo que debe secuestrarse el 50% del bien inmueble embargado, aspecto que se recogerá en esta oportunidad, por la potísima razón que el bien inmueble dado en garantía se secuestró el 30/11/2017 y dicho despacho comisorio se agregó a los autos el 14/12/2017 (fls.93), no existiendo duda alguna del secuestro efectuado, siendo procedente continuar la ejecución que nos lleve a la venta forzosa del bien inmueble objeto del proceso sin inconveniente alguno. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 1452 de fecha 3 de agosto de 2020, por medio del cual se dispuso comisionara la práctica de la diligencia de secuestro sobre el 50% de los derechos de propiedad que ostenta la demandada ESTHER MARÍA DÍAZ SAMPAYO respecto del bien identificado con

matrícula inmobiliaria N° 370-346797, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO CATASTRAL de los bienes trabados al interior del plenario, el cual se encuentra a folios 159.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JUNTA DE APOYO DE LOS JUECES	
AL CIRCUITO DE LOS JUECES	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado	115
as partes el contenido	
28 SEP 2020	
Secretaría	P/Manuela Gome

M

159

Diego Fernando Chávez Saa

ABOGADO

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E.

S.

D.

REF. PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DDTE: CARLOS JULIO GONZALEZ RAMIREZ

**DDADOS: ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO Y ABELARDO CASTILLO
TAMAYO**

RADICACION: 2017-0085 (Juzgado 05 Civil Circuito)

DIEGO FERNANDO CHAVEZ SAA , mayor de edad y de ésta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.260.319 expedida en Palmira, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P.No.35.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del Proceso de la referencia, comedidamente presento a Usted el avalúo del bien que se encuentra embargado y secuestrado en el proceso, de conformidad con el Inciso 4º del Artículo 444 del C .G. del Proceso, y lo hago en los siguientes términos:

Se trata del derecho de dominio y posesión del 50% que tiene la demandada **ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO** sobre el siguiente bien inmueble; ya que el porcentaje del 50% del demandado **ABELARDO CASTILLO TAMAYO** se encuentra en Liquidación Patrimonial en el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, lo cual fue puesto en conocimiento de acuerdo al auto de sustanciación No.627 de fecha 14 de Febrero de 2020 notificado por estado No.077 del 19 de Febrero de 2020 proferido por su despacho.:

Lote de terreno No.2, junto con la casa No.2 que hace parte del Conjunto Residencial "Villa Campestre" situado en la calle 11 con carreras 114 y 116, distinguido sobre la carrera 114 con el número 10-50 de la actual nomenclatura urbana de Cali, cuyos linderos especiales y generales se encuentran contenidos en escritura pública No.82 del 20 de Enero de 2.009 de la Notaria 7ª de Cali identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.**370-346797** de la Oficina de Registro de Cali

LOTE DE TERRENO No2,JUNTO CON LA CASA No.2 que hace parte del Conjunto Residencial VILLA CAMPESTRE Propiedad tiene un avalúo total de

.....
\$346.620.000.00 MAS EL 50% del anterior valor (art. 444 inc.4. C.G.P)
\$ 173.310.500.00

AVALUO TOTAL DEL BIEN RELACIONADO..... \$ 519.930.000 .00

El 50% que le corresponde a la demandada ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO..... \$259.965.000.00

Diego Fernando Chávez Saa

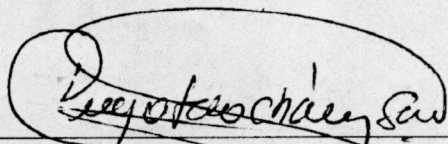
ABOGADO

Dejo de esta forma rendido el dictamen de avalúo del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

Le estoy adjuntando el certificado de avalúo catastral del bien inmueble, expedido por la subdirectora del departamento administrativo catastro municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali con el cual se demuestra el avalúo actual del predio.

Por lo anterior, muy comedidamente solicito se fije fecha y hora para que se lleve a cabo el **REMATE del 50%** del bien inmueble de propiedad de la demandada.

Del señor Juez, atentamente



DIEGO FERNANDO CHÁVEZ SAA

C.C No.16.260.319 de Palmira

T.P No.35.079 del C.S.J.



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 20520



Anexo 1

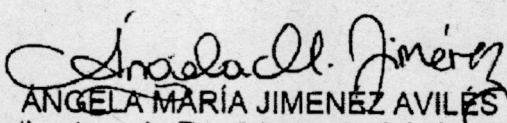
Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
DIAZ SAMPAYO ESTHER MARÍA	1	0%	CC	22406050

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
2450	24/07/1991	6	6	01/10/1990	346797

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100229600030001800000003	Avalúo catastral: \$346,620,000
Dirección Predio: K114 10 50 2 C	Año de Vigencia: 2019
Estrato: 5	Resolución No: S 85
Total Área terreno (m ²): 1059.00000000000012	Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Total Área Construcción (m ²): 180	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 5 HABITACIONAL EN PH <= 3 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 2 días del mes de octubre del año 2019


ANGELA MARÍA JIMÉNEZ AVILÉS
Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.
Elaboró: Johan Sebastian Cadena Castañeda
Código de seguridad: 20520

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

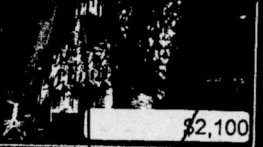
Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



Robo No: 89010000003346298 C.C.: 18260319
DIEGO FERNANDO CHAVEZ
MUNICIPIO DE CALI
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL,
LAS SOLICITUDES DE REVISION DE LOS REAJ
VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO: 7190
113866079 25/09/2019 01:56:38 p.m. 1 DE 1

PRO-CULTURA

0691569433622987



\$2,100

MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

0121569433622985



\$1,400



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1425

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2017-00275-00
DEMANDANTE: Harold Morales Buitrago
DEMANDADOS: Rober James Borja Vinasco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

De conformidad al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la perito designada en este asunto no se pronunció sobre la aceptación o no de su nombramiento, se procederá a su relevo y a designar a quien le corresponda de la lista de auxiliares de la justicia.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de perito a MARÍA EUGEMNIA JARAMILLO LÓPEZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito evaluador a CARLOS ALFONSO MENA LERMA, con dirección electrónica: carlosamena@hotmail.com y teléfono: 3162803615. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 45 de hoy
28 SEP 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
Dario Gome
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2013-00313-00
DEMANDANTE: Banco de Coomeva S.A. y FNG
DEMANDADOS: Hego Offis S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

La parte demandante presenta liquidación del crédito visible a folio 173, de la cual se observa se liquida el capital contenido en el mandamiento de pago (fl.38); no obstante, el togado no tiene en cuenta la subrogación parcial aceptada a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. quien a su vez subrogó la obligación a Central de Inversiones S.A., por la suma de \$33.949.996,00 (fl.132), por tanto, debe aclarar el mentado cálculo.

Por lo anterior, el juzgado,

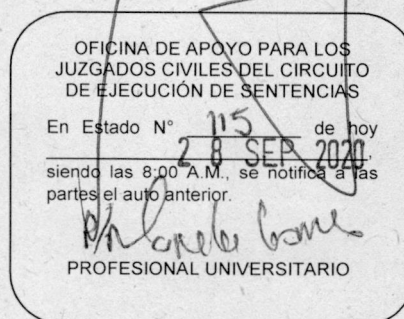
DISPONE:

ÚNICO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1838

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2009-00162-00
DEMANDANTE: Bancoomeva SA y FNG
DEMANDADOS: Álvaro Marín Noguera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto; por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por intermedio de la Oficina de Apoyo se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 115 de hoy
28 SEP 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CO-SC5780-178





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación N° 1817

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2017-00308-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: NARLIN DE LOS ANGELES BANDA MAGIN
CLASE DE PROCESO: MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al informe secretarial que antecede y por estar conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título a nombre de la demandada NARLIN DE LOS ANGELES BANDA MAGIN, en la entidad bancaria FINANDINA de la ciudad de Cali.

Limítese el presente embargo a la suma de \$160.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 115

Se hoy notifique a las partes el contenido del Auto Anterior

Cali, 28 SEP 2020

Secretaría P/Marcia Gomez

M



325

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación N° 1792

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2017-00311-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ACSA SA Y OTRAS
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

El juzgado 1 Civil Municipal allega oficio N° 1513 del 25/08/2020 informando que el expediente 001-2018-00490 fue remitido a los juzgados de ejecución municipales y que los depósitos que se descuenten deben seguir consignándose a la cuenta N° 7600120417000 del Banco Agrario, por lo cual habrá de ponerse en conocimiento de las partes para lo pertinente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PONGASE en conocimiento de las partes el oficio N° 1513 del 25/08/2020, allegado por el juzgado 1 Civil Municipal, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la ciudad de Cali, a los 115 días del mes de agosto de hoy.	
Se notificó a las partes el contenido del oficio N° 1513 del 25/08/2020.	
Firma: <i>[Firma]</i>	

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020

Oficio No.1513

Señor

JUZGADO (14) CATORCE CIVIL CIRCUITO DE CALI

j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL SORRENTO I - PH

DEMANDADO: CONTRUCTOTA ACSA ASA NIT 900343673-3

RADICACION: 76-001-40-03-001-2018-00490-00

Asunto: Comunicación Medida Cautelar

Por medio del presente me permito informarle que mediante **Auto No.447 del 02 de marzo de 2019**, se dispuso remitir el expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, e informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a la cuenta **NO. 760012041700 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**. Sírvasse proceder de conformidad.

NOTA. Cualquier información deberá ser remitida a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias, ubicado en la Calle 8 No. 1-16 Edificio Entre ceibas.

Cordialmente,

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

Firmado Por:

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ba30f9a09718f0996336842694bd6df8626f1b7cef6804ac53d1b456087689**
Documento generado en 27/08/2020 06:03:23 p.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1423

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00043-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Gerardo Freddy Rivera Durán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

De conformidad al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el perito JAIME ALBERTO VALDÉS CAMPO no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de julio 31 de 2020, folio 291, no se tendrá en cuenta su experticia, pues la misma no cumple con los requisitos mínimos del artículo 226 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: NO TENER EN CUENTA, la experticia elaborada por el perito JAIME ALBERTO VALDÉS CAMPO, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 115 de hoy
28 SEP 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO